

LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO*

**STS (Sala de lo Civil) núm. 121/2020, de 24 de febrero de 2020 (Id Cendoj:
28079110012020100105)**

Lucía del Saz Domínguez
Máster en Acceso a la Abogacía
Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 22 de junio de 2020

1. RESUMEN DE LOS HECHOS

Dña. Gregoria contrató los servicios profesionales del abogado D. Ricardo para que ejerciera su defensa en dos procedimientos judiciales. Cabe destacar que no se realizó presupuesto previo ni se firmó hoja de encargo¹ o similar.

* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

¹ Bien es cierto que no es preceptivo para el letrado suscribir hoja de encargo, no obstante, su uso es muy recomendable, detallando al menos la labor encomendada, el criterio que se utilizará para fijar su retribución, los hitos de pago y las actuaciones excluidas del encargo, para aportar transparencia, seguridad y confianza al cliente. A este respecto, el anterior Código Deontológico (de 2002) indicaba expresamente



El abogado prestó sus servicios en dos juicios ordinarios, de los cuales, uno de ellos finalizó con sentencia íntegramente estimatoria y comprendió también su ejecución y la ejecución de la tasación de costas, y otro terminó con sentencia desestimatoria.

Tras tasar sus servicios y obtener la negativa de su clienta a sufragar tal montante (que ascendía a 23.328,29 €, una vez deducida la cantidad de 4.800 € adelantada en concepto de provisión de fondos), el letrado interpuso demanda contra ella solicitando la condena al abono de dicha cuantía, intereses y costas.

- La SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA desestimó íntegramente la demanda, puesto que la demandada tenía la cualidad legal de consumidora y, a falta de negociación individualizada y advertencia previa sobre el importe de los honorarios, el cálculo fue abusivo. Asimismo, equipara los honorarios de los procesos declarativos a las cantidades entregadas en concepto de provisión de fondos y argumenta que las demandas de ejecución no fueron objeto de encargo.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación.

- En SEGUNDA INSTANCIA se estima el recurso de apelación, con lo que se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y estima la demanda, al considerar que:
 - (i.) Las ejecuciones también fueron objeto de encargo, ya que la clienta se aprovechó de sus efectos sin formular objeción alguna.
 - (ii.) No hubo pacto sobre el importe de los honorarios, ni se acordó que las entregas a cuenta como provisión de fondos supusieran la totalidad de la retribución por los servicios profesionales.
 - (iii.) A falta de acuerdo es adecuado minutar conforme a las normas colegiales.

La demandada interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, basado en los siguientes motivos:

- Infracción del art. 5 de la Directiva 93/13/CEE², en relación con la jurisprudencia, por no aplicar la regla de en caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.

en su artículo 13.1 que “la relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Dicha relación puede verse facilitada mediante la suscripción de la Hoja de Encargo”.

² Artículo 5 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: “En los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de



- Infracción del artículo 14 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales³ en relación con la necesidad de establecer jurisprudencia acerca del alcance de la STJUE de 15 de enero de 2015, sobre una demanda para el pago de honorarios, en un acuerdo no formalizado por escrito.

En esencia, la recurrente aduce que el hecho de que el contrato no se documentara por escrito no excluye la aplicación de la legislación de consumidores, así como que, a falta de pacto expreso u hoja de encargo, resulta abusivo aplicar las normas colegiales orientativas.

Ambos motivos fueron resueltos conjuntamente.

2. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

En primer lugar, sin dudas, la relación de servicios profesionales entre un abogado y un cliente que tiene la cualidad legal de consumidor se encuentra sujeta a la legislación protectora de los consumidores, por lo que son inadmisibles las prácticas contractuales abusivas⁴.

En relación con la exigencia de conocer previamente el precio, el Tribunal remite a la sentencia 107/2007, de 16 de febrero, que contiene una completa recensión de los pronunciamientos previos, según la cual:

“los servicios de abogado (...) se remunerarán, según costumbre en forma notoria ya admitida por esta Sala, con lo que el profesional señale en su minuta y, en caso de disconformidad, con lo que resuelvan los tribunales oyendo previamente a los colegios de abogados, a título de asistencia pericial no vinculante, teniendo en cuenta las normas colegiales orientadoras sobre honorarios profesionales, o, en todo caso, especialmente tratándose de servicios extrajudiciales, con lo que corresponda a la costumbre y uso frecuente en el lugar en que se suponen prestados, ya que el artículo

forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor (...).”

³ Artículo 14 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales: “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”.

Disposición adicional cuarta, valoración de los Colegios para la tasación de costas: “Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

⁴ Véase STS 203/2011, de 8 de abril.



1544 CC no exige que el precio esté fijado al tiempo de celebración del contrato, sino que basta con que sea determinable, incluso por *arbitrium boni viri* [juicio de un hombre bueno]”.

Por otra parte, reconoce que, de acuerdo con la STJUE de 15 de enero de 2015⁵, el contrato para la prestación de servicios de abogado está sujeto al régimen de la Directiva 93/13/CEE. Asimismo, que el contrato de arrendamiento de servicios profesionales no se documentara por escrito no constituye obstáculo para aplicar tal normativa⁶. Igualmente, el TRLGDCU es aplicable a los contratos verbales. Por tanto, procede examinar si se cumple lo dispuesto en el citado texto legal.

Conforme al art. 60 TRLGDCU, antes de que el consumidor quede vinculado por el contrato, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible información sobre el precio, y “si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto” habrá de informarle sobre “la forma en que se determina el precio”. Además, el art. 60 bis del mismo texto legal dispone que cada pago adicional debe concertarse y consentirse expresamente por el consumidor, y el art. 65 expone que “los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante”.

Para apreciar la concurrencia de la citada buena fe acude a las normas de disciplina corporativa. Particularmente el art. 13.9.b) del Código Deontológico de la Abogacía Española⁷ establece la obligación del abogado de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación. Esta norma “pretende imponer como buena práctica profesional que los honorarios sean libremente

⁵ Esta sentencia recuerda que “un abogado que (...) presta en ejercicio de su actividad profesional un servicio a título oneroso a favor de una persona física que actúa para fines privados es un “profesional”, en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva (...)”.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el propio preámbulo de la Directiva 93/13/ CEE: “el consumidor debe gozar de la misma protección, tanto en el marco de un contrato verbal como en el de un contrato por escrito (...)”.

⁷ El ponente ha tomado la redacción del anterior Código Deontológico (atendiendo al momento en que sucedieron los hechos), que en su artículo 13.9 proclamaba lo siguiente: “el abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo (...) b) el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación”. Actualmente el artículo 12 B.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 conserva la obligación de poner en conocimiento del cliente “b. el importe aproximado de los honorarios, o de las bases para su determinación (...). Toda esta información deberá proporcionarse por escrito cuando el cliente lo solicite de igual manera (...)”.



convenidos entre las partes y no impuestos por el abogado con posterioridad a la prestación del servicio”.

En consecuencia, aunque no exista contrato escrito ni hoja de encargo donde se indique la retribución del abogado o los criterios para su cálculo, el abogado debe informar a su cliente antes del inicio de la relación contractual sobre el importe de los honorarios que va a percibir por su actuación profesional; la omisión de la información precontractual sobre el precio se integrará, conforme al principio de la buena fe objetiva, en beneficio del consumidor.

No obstante, el Tribunal continúa explicando que, en atención a las peculiaridades de la relación abogado-cliente y las dificultades para establecer previamente el precio de los servicios, debido a que su contenido y duración pueden desconocerse en el momento de celebrar el contrato, resulta ilustrativo lo dispuesto en los Principles of European Law on Service Contracts⁸, que en su art. 1:102 prevé que, cuando en el contrato no se concrete el precio o el método de su determinación, se aplicará el precio de mercado en el momento de conclusión del contrato.

Por último, alude al artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía, entendiéndolo que a falta de pacto se podrán emplear los criterios orientativos de los Colegios de Abogados para cuantificar el precio del arrendamiento de servicios si se utilizan de manera conjunta con otros datos.

En otro orden de ideas, sobre la eventual abusividad del precio, el Alto Tribunal declara que como los honorarios constituyen el precio del contrato de arrendamiento de servicios profesionales no cabe hacer directamente un control sobre su abusividad, sino que procede hacer un control de transparencia, y solo si no se supera dicho control cabrá el pronunciamiento sobre una hipotética abusividad.

La Sala coincide en la falta de prueba de que el abogado informara a la cliente del montante de sus honorarios, pero revela que de ello no cabe deducir que la provisión de fondos constituyera, por sí sola, el importe total de los honorarios. Además, toma la cuantía de ambos pleitos para justificar la inconsistencia de ese pensamiento.

A continuación sostiene la imposibilidad de considerar que no hubo encargo expreso de la fase de ejecución, con base en los siguientes motivos: el encargo incluía todas las gestiones tendentes a la plena satisfacción de los intereses de la cliente, sin ser coherente que la labor del abogado se hubiera limitado a obtener una sentencia que no iba a servir

⁸ Nos gustaría precisar que dicho trabajo no es más que una propuesta de normas para la unificación de la regulación de este tipo de contratos en el ámbito europeo, que recoge opciones cuya operatividad no está contrastada en la práctica.



de nada si no se ejecutaba, y la clienta se aprovechó de los resultados de dicha ejecución sin objeción.

Cosa distinta es que **una práctica profesional transparente hubiera exigido una información previa individualizada sobre los honorarios devengados durante las distintas fases procesales**. La ausencia de pacto expreso y la normativa legal expuesta llevan a concluir que **“la relación contractual entre las partes, en lo que se refiere a la cuantificación de los honorarios profesionales, no fue transparente, porque no hubo información al respecto”**.

No obstante, el Tribunal atiende al momento en que se celebró el contrato, que no estaba en vigor la actual redacción del párrafo segundo del art. 83 TRLGDCU⁹, por lo que estima necesario realizar el juicio de abusividad una vez apreciada la falta de transparencia.

Sobre este extremo, al tomar en consideración la complejidad de los procedimientos dirigidos, los elevados intereses económicos en conflicto y la adaptación de los honorarios minutados a las normas colegiales (que tienen el “carácter de mínimos”), no aprecia que la fijación de la retribución resultara abusiva, ya que no causa un grave desequilibrio entre las partes ni manifiesta mala fe por parte del letrado, entendiendo que el abogado podría presumir razonablemente que la consumidora habría aceptado esa cuantía en el marco de una negociación individual.

En conclusión, la sentencia recurrida no infringe las normas legales citadas ni se aparta de la jurisprudencia comunitaria o nacional, por lo que el recurso de casación es desestimado.

3. CONCLUSIONES

- i. La relación de servicios profesionales entre un abogado y un cliente que tiene la cualidad legal de consumidor se halla sujeta a la legislación protectora de los consumidores, incluso si el contrato no se documentó por escrito.
- ii. Antes de que el consumidor quede vinculado por el contrato, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible información sobre el precio, o, cuando no pudiere calcularse de antemano, sobre la forma en que se determina.

⁹ Art. 83 TRLGDCU: “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”, que equipara los efectos de la falta de transparencia a la abusividad.



- iii. El abogado está obligado a poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación.
- iv. Según el Tribunal, a falta de pacto se podrán emplear los criterios orientativos de los Colegios de Abogados para cuantificar el precio.
- v. La relación contractual entre las partes, en lo que se refiere a la cuantificación de los honorarios profesionales, no fue transparente, porque no hubo información al respecto.
- vi. Sin embargo, en consideración la complejidad de los procedimientos dirigidos, los elevados intereses económicos en conflicto y la adaptación de los honorarios minutados a las normas colegiales (que “tienen el carácter de mínimos”), no aprecia que la fijación de la retribución resultara abusiva.

4. COMENTARIO

No parece que la solución adoptada por el Tribunal en esta ocasión sea la más acertada, otorgando la posibilidad a los abogados de que actúen con una absoluta falta de transparencia (u ocultación del precio para captar clientes, cuando resulta inequívoco que ostentan el deber de informar previamente a sus clientes del precio de sus servicios) y que al finalizar el asunto emitan la minuta calculada conforme a los criterios orientadores sobre honorarios ya que, según esta sentencia, tal actuación no es abusiva porque los mismos “tienen el carácter de mínimos”.

Sin embargo, conviene destacar que desde la entrada en vigor de la llamada Ley Omnibus (que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2009), el citado carácter de mínimos no es cierto, sino que los abogados, aplicando los principios de libre contratación y competencia, tienen plena libertad para concertar con sus clientes el precio de sus prestaciones profesionales.

Dichos criterios, como su propio nombre indica, tienen una mera finalidad orientadora, sin que en modo alguno pueda entenderse que posean carácter vinculante ni de mínimos, incluso en los supuestos en que concurra ausencia de pacto, ya que la determinación del precio de los servicios profesionales del abogado (el coste de ese arrendamiento), en atención a las normas contractuales de las obligaciones recíprocas, no puede ser fijado unilateralmente por el letrado.



No podemos obviar en el caso que nos ocupa la ausencia de precio acordado por las partes con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, y que tampoco se alude a que las partes, con mutuo consentimiento, hayan acordado no prefijar el precio, u honorarios, debido a la dificultad de determinarlos *a priori*, habiendo decidido fijarlo a resultados del servicio prestado efectivamente, sino que en el caso de autos el precio se fija de manera completamente unilateral por el prestador del servicio una vez éste hubo finalizado. La conducta del letrado es claramente abusiva, pues al inicio de la relación contractual se hallaba en la posibilidad de haber señalado su método de minutar, de manera que la consumidora tuviera libertad para acudir a otro profesional con el que acordara un precio menor. Sin embargo, con su actuación el abogado impide a los potenciales clientes beneficiarse de honorarios inferiores.

Como señala la AP La Rioja, sec. 1ª, S 23-07-2007, nº 233/2007, rec. 510/2006 (IdCendoj: 26089370012007100471):

“Es práctica habitual que en los contratos de arrendamiento de los servicios profesionales de abogado no se realice presupuesto ni se concierte previamente un precio, en cuyo caso el referido profesional, al término del encargo, presente al cobro una minuta de honorarios. En tales supuestos **no es admisible que el letrado fije unilateralmente un precio, sino que éste, si es discutido, ha de ser determinado en el proceso, sin que las normas orientadoras de los honorarios dimanados de los diferentes colegios de abogados tengan carácter vinculante cuando la reclamación es efectuada por el abogado directamente a su cliente** (STS de 12 febrero de 1990 EDJ 1990/1346), estando los Tribunales obligados a examinar, con la consiguiente potestad de decidir, la necesidad o no de la intervención, su valor relativo, su utilidad para la parte y todos cuantos datos conduzcan a ponderar el precio , aunque no se trate de la aprobación o impugnación de honorarios en tasación de costas, sino en procesos en los que sea su objeto independiente una reclamación de honorarios de abogado (STS de 4 enero de 1988 EDJ 1988/172), quienes a falta de pacto, y en atención a tales circunstancias, habrán de fijar el precio atendiendo a criterios de equidad (STS de 4 mayo de 1988 EDJ 1988/3723)”.

Por otra parte, a lo largo de la resolución objeto de análisis da la impresión de que el Tribunal considera que el precio no es abusivo porque la consumidora obtuvo un resultado beneficioso, como sucede con las ejecuciones que no habían sido objeto de encargo. No obstante, no es menos cierto que no existía un pacto de *cuota litis*, por lo que no cabe aceptar como elemento relevante una hipotética división entre la cuantía que la ahora recurrente percibió por la dirección del proceso y lo que el letrado le está reclamando. Es más, si acogiésemos dicho criterio la consumidora no debería abonar los honorarios devengados en el procedimiento que obtuvo una sentencia desestimatoria.



*Centro de Estudios de
Consumo*

PUBLICACIONES JURÍDICAS
<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

El efecto desastroso de esta sentencia queda confirmado por los incentivos perversos que crea en los abogados. Para éstos es preferible no cumplir la normativa de consumidores y no ser transparentes, pues de esta forma acaban cobrando por arancel, mucho más caro que el mercado, que es lo que la Ley Omnibus quería evitar.